

26 MAR 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 26 MAR 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416

Candelaria, 26 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: RAMIRO ARANDA
Radicación. 761304089001 2021-00101-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RAMIRO ARANDA**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, puesto que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica la obligación que se pretende cobrar, valor, vencimiento, creación y demás que no permitan confusiones.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego mandatatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

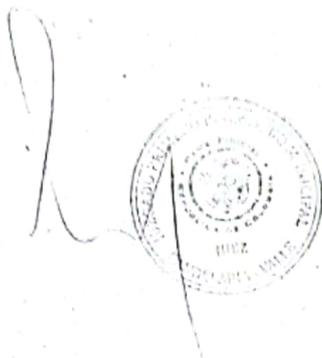
En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **RAMIRO ARANDA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. ~~21~~ de hoy **05 ABR 2021**
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

- **MONICA ANDREA HERNANDEZ**
Secretaria.